

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DOCTOR HERNAN SALGADO PESANTES.

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y las compañías intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. Y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas con la empresa Cervecería Nacional CN S.A., dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP seguida por la empresa citada, a usted y por su intermedio a las señoras juezas y señores jueces, atentamente, digo y solicito

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Es de su conocimiento señor Presidente, así como de las señoras juezas y señores jueces de la Corte Constitucional:

1.1. Que la SENTENCIA 141-18-SEP-CC dictada el 18 de abril de 2018 y su auto de aclaración y ampliación del 18 de julio de 2018 se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, tanto más que es la "máxima instancia de interpretación de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos", y que por lo tanto "sus sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento" conforme al mandato del art. 162 de la Carta Suprema.

1.2. Que en la sentencia en referencia, la Corte Constitucional, declaró la vulneración de nuestros derechos humanos de participar en las utilidades de la empresa Cervecería Nacional, -que ésta, en acto abusivo del derecho y del poder económico, no nos pagó- y ordenó la reparación integral, disponiendo como una de sus medidas que el señor Ministro del Trabajo dicte una resolución en la que cuantifique el monto de la reparación económica, en el plazo de treinta días, sin realizar ninguna resolución extraña a la sentencia.

"5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010."

En la especie, le correspondía al señor Ministro del Trabajo y no al Subsecretario, ni a la Directora Nacional Laboral del Ministerio de Trabajo, dictar la resolución de determinación de la reparación económica; pero, en forma arbitraria, se presentaron a la Corte Constitucional unos escritos firmados por el Ab. Héctor

Oswaldo Guanopatin, alegando ser Ministro del Trabajo subrogante sin justificarlo y la supuesta Directora Nacional de Trabajo, pues no "justificó tal calidad", en los que manifiestan que carecen de competencia para cumplir con el mandato constitucional.

1.3. Así mismo conoce que la empresa morosa, alegando que en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia se habría originado un "*lapsus calami*" en *la supuesta divergencia entre el audio en el cual el Secretario hace la lectura del proyecto del auto y el auto de aclaración y ampliación*, presentó un escrito que no tiene otro objetivo que "impedir" que la sentencia se ejecute.

El lapsus calami es un latinismo que significa que existe "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir" que no altera, en forma alguna su esencia y contenido ya que es subsanable con una fe de erratas; pero no señala en que parte del auto o providencia existe el error "de pluma".

Del texto del escrito aparece que la empresa no ha entendido el contenido del latinismo, al extremo que dice que éste se produce por una divergencia entre la lectura del proyecto de auto con el auto.

Es vergonzoso que una entidad que arguye ser seria y responsable confunda y no entienda lo que es "un proyecto" y lo que es "una providencia jurisdiccional".

El más rústico del ser humano entiende la diferencia que existe entre un "proyecto" y "una realidad".

"PROYECTO" es un adjetivo que significa, según la RAE, "una perspectiva", "un apunte", "un boceto", "bosquejo", "esbozo", que puede ser realidad ya sea "aprobado íntegramente, reformado, sustituido por otro o negado". Es simplemente eso y no origina derechos u obligaciones alguna.

Por lo tanto, el "proyecto de auto" puede ser "presentado", "leído", y su lectura, "bien o mal realizada, registrada en audios, videos, películas, etc." no causa obligación alguna mientras no sea aceptado o reformado y dictado por el competente para hacerlo.

Cuando un proyecto de una providencia es aceptado en su totalidad o reformado, o aclarado, deja de ser proyecto y se convierte en algo absolutamente distinto que surte efectos jurídicos de fiel y obligado cumplimiento.

En el campo jurisdiccional, cuando un proyecto ha sido conocido, reformado, modificado, aprobado y firmado por la jueza o juez, el proyecto deja de ser proyecto y se transforma en providencia judicial.

La empresa presenta como prueba del "lapsus calami", una supuesta transcripción del audio de la lectura del proyecto de auto presentado por la Dra. Wendy Molina, alegando que esa es la providencia, y no la que consta en el proceso.

Si existe falsedad es precisamente en el documento presentado por la empresa.

Además la empresa manifiesta que en el auto se lesionan sus derechos; pero no señala de qué manera el auto atenta contra sus derechos; lo que el auto aclara es que los titulares del derecho vulnerado somos nosotros, los que dimos nuestra juventud, nuestro esfuerzo, capacidad y tiempo, laborando por más de 16 años para Cervecería Nacional CN S.A., bajo el oprobioso sistema de CERO trabajadores, en calidad de tercerizados a través de las empresas intermediarias vinculadas a la usuaria SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. Y SOLTRADE CIA. LTDA., sistema que fue calificado por el Ministro de Relaciones Laborales Richard Espinosa en su resolución del 7 de julio de 2010, como *"...prácticas abusivas y carente de toda ética, que las compañías utilizaron para evadir sus obligaciones laborales con los trabajadores..."*. *"...Evidenciándose una vez más la desigualdad en la distribución de la riqueza, y la violación de conquistas laborales de los trabajadores como es la participación en utilidades de las empresas. Resulta incomprensible, como del trabajo y esfuerzo diario de los trabajadores, los únicos beneficiados son siempre los dueños del capital de trabajo de las grandes empresas. Aún a pesar de las conquistas laborales los grupos económicamente poderosos, han quebrantado los derechos de los trabajadores, ahondando la vulnerabilidad de estos"*; y, que como víctimas de ese oprobioso sistema, somos parte del proceso.

1.4. Usted, señor Presidente, así como las señoras juezas y los señores jueces de la Corte Constitucional tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la sentencia, tanto por mandato constitucional, como por la jurisprudencia ocasionada con múltiples sentencias vinculantes dictadas en las acciones jurisdiccionales.

Entre las normas constitucionales que le obligan a la Corte Constitucional a velar, cumplir y hacer cumplir la sentencia constan las contenidas en los artículos 11, numerales 7º y 9º; 86, numeral 4º; 436, numerales 6º y 9º de la Constitución; 21, 22, 162, 164, numeral 4º, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los artículos 100 al 102 de la Codificación del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Entre las diversas sentencias dictadas por la Corte, consta la No. 001-10-JPO-CC emitida en el caso No. 0999-09-JP. del 22 de diciembre del 2010.

"La Corte Constitucional, de oficio, o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca el afectado está obligada a velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales".

Así mismo la Resolución No. 5 del Pleno de la Corte publicada en el S.R.O. No. 591 del 21 de septiembre de 2015 en que implementó la "Fase de Seguimiento de

Sentencias y Dictámenes a cargo del Pleno fundamentado en los artículos 21 y 164, numeral 4º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los arts. 100 al 102 de la Codificación del Reglamento para la Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”.

La Corte Constitucional no puede dejar de cumplir y vigilar el cumplimiento de la sentencia, no puede estar inerte ante los actos arbitrarios de los funcionarios a quienes le encarga la ejecución de la sentencia, porque sería una Corte permisiva coautora de los daños y perjuicios que se causan con el incumplimiento.

SEGUNDO.- PETICIONES CONCRETAS:

Con los antecedentes expuestos comparezco por mis derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., a solicitarle a la Corte por usted presidida, lo siguiente:

Que la Corte Constitucional se digne:

- a) Ordenar que el Ministro de Trabajo, en el término perentorio de diez días proceda, sin dilación alguna, a realizar la determinación del monto de las utilidades aplicando la Regla Jurisprudencial establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC y aplicando las sentencias 002-10-SAN-CC, 060-15-SIS-CC, teniendo como base las declaraciones de las utilidades obtenidas durante el lapso de nuestra reclamación (1990 a 2005) y que constan en los informes del Servicio de Rentas Internas, así como en los Balances de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyas fotocopias obran de los autos, bajo las prevenciones que de no hacerlo se le sancionará con la destitución del cargo con las consecuencias civiles y penales.
- b) Que la Corte proceda a constatar el texto del proyecto del auto de aclaración y ampliación de la sentencia con el texto del auto aprobado y verificar la plena identidad existente entre ellos y ordenar que se remita a la Fiscalía, copia auténtica de: 1) La sentencia y su auto de aclaración y ampliación; y, 2) Del escrito y documento presentado por el representante de la Cervecería Nacional CN S.A., para que ésta proceda a la investigación del delito de falsedad.

Los ex trabajadores de Cervecería Nacional siempre hemos defendido el prestigio de la Corte Constitucional y lo demostramos cuando denunciemos los vergonzosos cheques cerveceros destinados a sobornar a funcionarios de la entonces Corte presidida por el tristemente célebre Patricio Pazmiño Freire, y actualmente con nuestros reclamos formulados ante la Ministra Fiscal General del Estado, protestando por el abuso de iniciar una investigación penal, violando la Constitución de la República, conforme consta de las fotocopias que acompañamos.

¿Hasta cuándo señor Presidente de la Corte Constitucional se juega con los derechos de los trabajadores? Siempre hemos sido los relegados de la justicia ante los intereses de los poderosos, quienes nos tienen sometidos a sobrevivir en estado de necesidad permanente con sufrimientos personales y familiares causados por la pobreza, la escasez, las enfermedades y la muerte.

Yo recuerdo que ser juez significa conceder el derecho a quien corresponda, sin mirar a las personas en su condición física, económica o de poder, significa simplemente darle a cada quien lo que le corresponde, y que JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA.

Notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial electrónico 0900686981 y en los correos electrónicos señalados para el efecto: lhzuniga@zunigaabogados.com, studiojzevallos@hotmail.com, edwinsalazar11@hotmail.com, juliocesar_cueva@hotmail.com y el mío personal javallepo@hotmail.com

Es de Justicia,

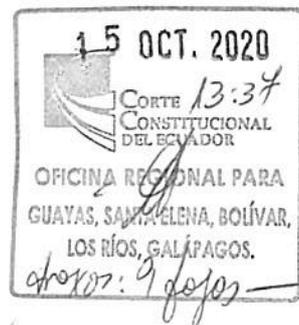


JACQUELINE VALLEJO POZO
Procuradora Común y Presidenta
de la Asociación de Ex trabajadores
de la Cervecería Nacional CN S.A.



DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605- C.A.G.

Se adjunta último escrito presentado a la Fiscalía General del Estado



SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ.

UNIDAD DE INDAGACIONES PREVIAS E INSTRUCCIONES FISCALES.

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis propios derechos y por los que represento como Procuradora Común y Presidenta de la Asociación de Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y sus empresas intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDACE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a Cervecería Nacional CN S.A., y en ejercicio de nuestro IRRENUNCIABLE derecho constitucional de ser oídos y escuchados en todas las etapas de cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones, garantizado por el art. 76 de la Constitución de la República, comparezco dentro del expediente Nro. 218-2018 iniciado por el señor Jorge Enrique Peláez Larrainza, representante de Cervecería Nacional CN S.A., en contra de los jueces de la Corte Constitucional por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, para expresar lo siguiente:

PRIMERO: Oportunamente y fundamentada en el art. 76 de la Constitución que nos concede el derecho a todas las personas de comparecer en todo grado del proceso "en que se determinen derechos y obligaciones" de "cualquier índole" y de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, comparecí a esta instrucción fiscal, por ser víctimas directas, y le he solicitado, por varias ocasiones, que **por respeto a la Constitución, a la verdad jurídica, a nuestras condiciones de personas adultas mayores, pobres, enfermos, pero dignos, y a los compañeros fallecidos, ordene el archivo de la denuncia que sirve de antecedente a esta indagación fiscal, porque real, legal y jurídicamente no existe infracción penal, sino el malicioso propósito de usar de la Fiscalía General del Estado por parte del denunciante para impedir la ejecución de un fallo**

constitucional ejecutoriado dictado por el más alto Tribunal de Justicia Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador.

La norma del art 76 de la Constitución cuando expresa que "en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones" no excluye, no priva, de manera alguna, el derecho de concurrir a la investigación y estar presente en la misma, a las personas cuyos derechos se investigan y ser oídos.

Es principio de derecho universal, donde la ley no distingue no tiene por qué hacerlo el juzgador.

¿Por qué razón o motivos no se nos oye y escucha dado el hecho aparte de ser las víctimas de que somos parte principal de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que presentó Cervecería Nacional y en la que se dictó el 18 de abril de 2018 la sentencia No. 141-18-SEP-CC, con su ampliación y aclaración contenidas en el auto del 18 de julio de 2018, en la que declaró la vulneración de nuestro derecho a participar de las utilidades de la empresa y se ordenó la reparación integral?

No puede existir una investigación fiscal imparcial sin oír a las personas cuyos derechos son objeto de la investigación y cuyas versiones son trascendentales para sus fines.

¡Oíganos y escúchenos!

SEGUNDO: He afirmado que no existe infracción penal que investigar, he afirmado que lo que existe es el desesperado afán de la Cervecería Nacional CN S.A. de no pagarnos las utilidades escamoteadas durante dieciséis años por la empresa y con las cuales se ha lucrado y obtenido un enriquecimiento injusto, durante treinta años.

He afirmado que no hay infracción penal alguna que investigar sino la conducta dolosa de la empresa de utilizar todo medio ilegal para evitar

el pago de nuestras utilidades con sus respectivos intereses, como son, el uso y entrega de cheques que enlodaron a la Corte Constitucional presidida por el tristemente célebre Patricio Pazmiño Freire; de servidores públicos como los miembros del Consejo de la Judicatura que se prestaron para destituir a jueces, que, en cumplimiento de sus deberes, dictaron sentencia a favor de nosotros; como "magistrados" de la Corte Nacional de Justicia que se sometieron a la voluntad empresarial que sentenciaron a jueces por no haber resuelto una supuesta prescripción que **NUNCA fue alegada** y que no procedía.

No es nada extraño, que más tarde, le acuse a usted de prevaricadora

A efectos de JUSTIFICAR mi aseveración de que no existe infracción penal, me voy a remitir a las normas de la Constitución, del Código Integral Penal, la doctrina y la jurisprudencia; y, lo hago de la siguiente manera:

- a) **LA CONSTITUCION.**- El art. 76, numeral 3° de la Constitución establece como de las garantías básicas del debido proceso que "nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, "administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley..."

- b) **EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.**- En desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 1° del artículo 5, precisa como uno de los principios el de la "legalidad" cuando expresa que "NO HAY INFRACCION penal, pena ni proceso penal, sin ley anterior al hecho..."

En razón de ello, el art. 17 del indicado Código dispone que "se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o

procedimientos generales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia

¿Pero qué es infracción penal?

El Art. 18 del citado Código expresa

Infracción penal.- "Es la conducta típica, antijurídica, y culpable cuya sanción se encuentra prevista en éste Código".

De la indicada "definición legal" se deduce que el sustento material de la infracción es la "conducta humana relevante", esto es "sobresaliente, notable", según el Diccionario de la RAE, y manifestada en "acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables", cumpliendo sus tres elementos que son:

- 1) La TIPICIDAD consistentes en los "tipos penales" que "describen los elementos de la conducta penalmente relevantes".
La norma insiste en afirmar que los actos u omisiones de la conducta humana para constituir infracción penal, debe ser "relevante", "sobresaliente", "notable".
- 2) La ANTIJURICIDAD que ordena que "para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código".
- 3) La CULPABILIDAD que exige que "para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad".

TERCERO DENUNCIA TEMERARIA Y MALICIOSA - Ante usted compareció Jorge Enrique Peláez Larrainza, en calidad de representante legal de la empresa morosa Cervecería Nacional CN S.A. en la cual relato, entre otras cosas: "El 18 de abril de 2018 la Corte Constitucional del Ecuador, dictó la sentencia número 141-18-SEP-CC dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 0635-11-EP en la cual se reconoció la vulneración de derechos constitucionales de mi representada y se dejó sin efecto la sentencia recurrida; que el 18 de julio de 2018 se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Corte en la que se conoció y aprobó el auto de aclaración y ampliación que se emitiría (sic) en virtud de los recursos horizontales presentados por las partes...; que el 31 de julio de 2018 las partes fuimos notificadas por escrito con un auto ampliatorio y aclaratorio supuestamente aprobado en la sesión del pleno..."; que "al contrastar el texto leído y aprobado en dicha sesión con el texto notificado por escrito a las partes hemos podido constatar que existen diferencias sustanciales y graves, de fondo y forma, socavando y alterando la voluntad del máximo órgano de control constitucional..." y "que estas alteraciones podrían configurar las circunstancias prevenidas por el art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la falsificación y uso de documento falso..."

Al respecto me permito expresar lo siguiente:

- 1) Que la jueza o juez dentro de un proceso toma decisiones conducentes ya para impulsar el proceso o ya para decidirlo y que reciben el nombre general de providencias judiciales.
- 2) Que entre las providencias constan los decretos, autos y sentencias, que constituyen INSTRUMENTOS PUBLICOS, que gozan de autenticidad.

La sentencia emitida y firmada por el juez es el instrumento público mediante la cual decide y resuelve los puntos controvertidos.

Los autos de aclaración y ampliación de una providencia judicial, entre estas la sentencia, emitidos y firmados por la jueza o juez forman parte y se integran con la providencia que aclaran o amplían; ambos constituyen un todo indivisible. Son por lo tanto instrumentos públicos.

La sentencia integrada con la providencia que la aclara o amplía emitida y firmada por la jueza o juez es el único instrumento público auténtico porque es dictado por una servidora o servidor público en ejercicio de sus funciones y competencia otorgadas por la Constitución, la ley y el pueblo soberano, jamás puede ser calificada de falsa.

CUARTO: En la especie, y atendiendo a la relación de la maliciosa denuncia, debo expresar lo siguiente:

La sentencia No. 141-18-SEP-2018 y su auto de aclaración y ampliación referidos en la denuncia fueron emitidos, por unanimidad, por el pleno de la Corte Constitucional, y firmados por las juezas y jueces, dentro de la acción de extraordinaria de protección No. 0635-11-EP presentada por la Cervecería Nacional CN S.A.

La acción extraordinaria de protección se trabó entre los argumentos de la empresa para no pagar las utilidades a sus ex-trabajadores tercerizados a través de las empresas intermediarias vinculadas a Cervecería Nacional CN S.A., esto es, SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA. y nuestra demanda.

En la sentencia la Corte Constitucional **DECLARO LA VULNERACION DE NUESTRO DERECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA, ORDENANDO LA REPARACION INTEGRAL, QUE CONSTITUYE UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL. REPARACION A CARGO DE LA EMPRESA DEUDORA.**

Se estableció en forma firme y definitiva la obligación de la empresa de reparar los daños causados a nosotros.

A petición de parte, y entre éstas nosotros, el Pleno del Tribunal dictó y firmó por unanimidad el auto aclaratorio y ampliatorio que obra de autos. En el auto se amplió y la sentencia que nosotros, los ex trabajadores de las empresas vinculadas citadas anteriormente éramos, como lo seguimos siendo, los titulares de los derechos vulnerados reconocidos en la sentencia.

Este es el instrumento público auténtico que fue firmado por los jueces.

En el proyecto de sentencia, su lectura completa o incompleta, los audios no son providencia sino simples elementos de trabajos, y por tanto no son obligatorios, ni constituyen en si mismo la sentencia o el auto aclaratorio y ampliatorio.

El auto es la providencia dictada y firmada físicamente por los jueces que obra materialmente de los autos.

El auto no contiene ninguna expresión que demuestre las supuestas diferencias que "socave o altere la voluntad del máximo órgano de control constitucional", ni ninguna frase, palabra, que lesione algún derecho de la empresa morosa. Lo que existe es la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP seguida por la empresa en ejercicio del derecho del art. 75 de la Constitución, y que, precisamente, por ser la accionante debe cumplirla, en la que se declara la vulneración de nuestro Derecho de participar de las utilidades de la empresa y la obligación de ésta de repararla material e inmaterialmente.

Cervecería Nacional, como actora de la acción extraordinaria de protección debe acatar el fallo y cumplirlo, y los servidores públicos en general respetarlo, cumplir y hacerlo cumplir.

Por otro lado, debo señalar expresamente que no existe diferencia alguna entre el texto de la boleta de notificación del auto del 18 de julio de 2018 con el texto de éste que obra del proceso, lo que evidencia la temeridad y malicia de la denuncia.

Por todo lo expuesto, le solicito una vez más, que se digne declarar por terminada la investigación y solicitar su archivo para que continúe con el proceso de ejecución de la sentencia

En el proceso no hay nada que resolver porque ya fue resuelta la litis declarándose la obligación de la empresa cervecera de reparar integralmente los daños causados; solamente esta pendiente de realizarse el cálculo económico del daño y que le ha sido delegado al Ministro de Trabajo; de ahí que todo acto contrario a la ejecución del fallo es maniobra dolosa que debe ser rechazada

Es deber de todos, sin excepción, y especialmente por las altas servidoras o servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, con imparcialidad, celeridad e independencia

Además de que el art. 440 de la Constitución dispone que "las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables", es decir, no pueden ser revisados ni alterados por ninguna autoridad del país, bajo pena de incurrir en prevaricato.

No nos callarán.

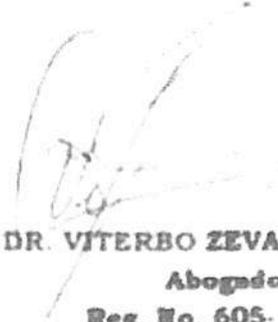
Las notificaciones las seguiremos recibiendo en el casillero judicial electrónico 0900686981 y en los correos electrónicos señalados para el efecto abogados@abogados.com, studiozevallos@comunicacion.com,

...salazar? Edwin Almeida, abogado de la Asociación de Ex trabajadores y el mío personal de Vallejo Pozo.

Dígnese proveer.



JACQUELINE VALLEJO POZO
Procuradora Común y Presidenta
de la Asociación de Ex trabajador
de Cervecería Nacional CN S.A.



DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR
Abogado
Reg. No. 605- C.A.G.



DR. EDWIN SALAZAR ALMEIDA
Abogado
Mat. No. 4122 C.A.P.

FGE

Documento No. FGE-2020-06781-EXT
Fecha: 2020-09-14 14:45:00
Anexo: 01A
Recibido por: MARQUEL CORONEL ANDRÉS EDUARDO
www.fiscalia.gob.ec